

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-067/2020

Denunciante: Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietaria, Diva Arcelia Hernández Rubio, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

Denunciado: Omar Vite Cantera en su momento candidato al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara existente** la conducta denunciada y por ende se impone como sanción una **amonestación pública**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Omar Vite Cantera en su momento candidato al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Jacala

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

de Ledezma, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática

Denunciante/Quejoso: Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietaria, Diva Arcelia Hernández Rubio, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

PES: Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento de propaganda política Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 4. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.

- 5. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales, previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
- 6. Presentación de la denuncia.** El ocho de octubre, la denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jacala Ledezma, Hidalgo, escrito materia de este PES.
- 7. Oficialía electoral.** El dieciséis de octubre, se practicó la oficialía electoral solicitada por la denunciante, a efecto de constatar el hecho materia de este PES.
- 8. Acuerdo de admisión.** El once de noviembre la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, tuvo por presentada la oficialía electoral y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, ordenando el emplazamiento de las partes.

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

9. **Emplazamiento.** Mediante cédulas de notificación de trece y catorce de noviembre, se emplazó a las partes, respectivamente.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de noviembre, la autoridad instructora levanto el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la inasistencia de la quejosa y la comparecencia vía escrito de la parte denunciada.
11. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2792/2020, de diecinueve de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/208/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
12. **Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-067/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Asimismo, el veintiséis siguiente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de una infracción a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncia la supuesta violación a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma en árboles, esto acontecido en el municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo.
14. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7

y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **25/2015** sustentada por la Sala Superior⁵.

PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS

- 15.** En el presente asunto, este Tribunal Electoral, destaca que el planteamiento de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/208/2020, **versa sobre la colocación de propaganda electoral en un árbol, a favor de la parte denunciada.**
- 16.** Dicha propaganda se hizo consistir en una lona colocada en un árbol, misma que a dicho de la denunciante está ubicada en *"la calle que se encuentra atrás de "mini super", sobre carretera nacional México Laredo de la comunidad de Cuesta Colorada, perteneciente al municipio de Jacala, Hidalgo"*⁶. Lo que a consideración de la quejosa contraviene la normativa electoral.
- 17.** Respecto a ello, la parte denunciada señaló en su escrito de alegatos de dieciocho de noviembre lo que a continuación se transcribe:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD refiero que, en nuestro reporte financiero, no aparece permiso de colocación de propaganda con el domicilio que se presenta en el Procedimiento Especial Sancionador, con esto quiero decir que el equipo desconoce los

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Transcripción de la manifestación realizada por la quejosa en su escrito de denuncia.

hechos ya que cualquier persona puede disponer de su propiedad, yo ignoro quien lo haya realizado, no justifico que alguno de nuestros militantes o simpatizantes la haya colocado, es decir no tenemos certeza de saber quién realizo dicho acto.

*Sin embargo, al verificar dicha fotografía se puede observar que se colocó una lona dentro de una propiedad que no es uso común sino de **propiedad privada**, lo cual se hizo en un poste que se encuentra a lado de un árbol”.*

18. De lo anterior se desprende que el denunciado manifestó que, desconoce quién realizó el acto motivo de la queja, así como también señala que, la colocación de la lona no se hizo en un lugar de uso común sino en una propiedad privada, sin que al efecto aportara prueba alguna, tal y como se estableció en el Acta de audiencia de pruebas y alegatos⁷, de diecinueve de noviembre de la presenta anualidad.

III. ESTUDIO DE FONDO

CONTROVERSIA

19. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad electoral.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

20. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

21. En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido por la **fracción III del artículo 128** del Código Electoral, **dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte**

⁷ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral de Hidalgo.

público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

22. Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.


23. Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible **advertir la prohibición de fijar propaganda, en el caso concreto, en los árboles**, por lo que la colocación de la misma constituye una infracción a la normatividad electoral.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria


24. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

25. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por la quejosa, ya que en autos, por una parte, obra el Acta circunstanciada⁸ de dieciséis de octubre, levantada por el Secretario y la Coordinadora, ambos del Consejo Municipal Electoral de Jacala de Ledezma, Hidalgo, en donde se constató lo siguiente:

⁸ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.



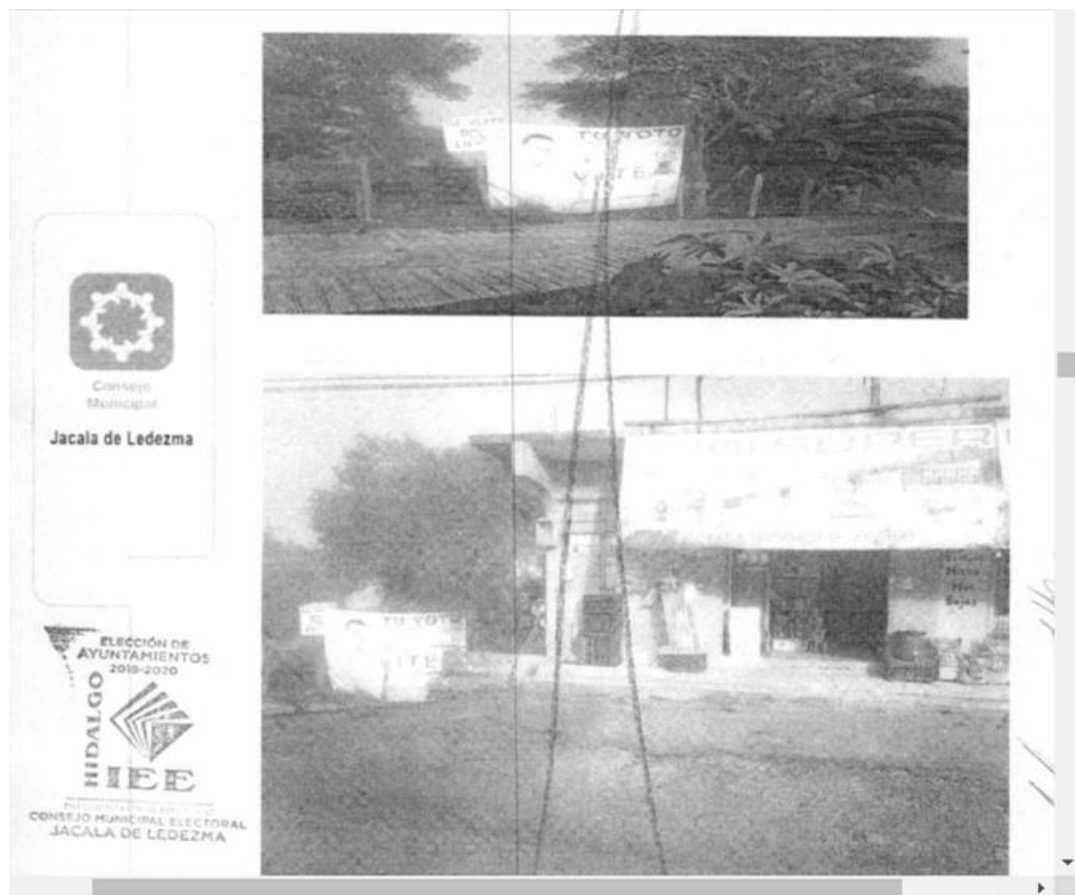
Consejo Municipal
Jacala de Ledezma



ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2019-2020
HIDALGO
IEE

PRIMERO.- Me constituí a la dirección referida, en la comunidad de Cuesta Colorada, Jacala de Ledezma, Hidalgo, sobre la carretera nacional México-Laredo en la tienda de nombre "mini super" para dar fe de la colocación de una lona de propaganda electoral, al llegar a dicha dirección se puede visualizar que en el lugar descrito se encuentra una lona, amarrada de un árbol en la entrada de un callejón que se encuentra afuera y por un costado de una construcción de color rosa las características de la lona son: -----

En la parte superior de la lona color blanco porta una imagen de una persona del sexo masculino con un brazo cruzado y el otro a la altura de la barbilla, en letras mayúsculas y negras dice "TU VOTO", abajo de este en un recuadro amarillo y con letras blancas y mayúsculas dice "ME COMPROMETE", abajo de este en letras mayúsculas de color amarillo dice "OMAR", y abajo de este con letras mayúsculas y negras la leyenda "VITE", y abajo de esta en color negro y con minúsculas dice "Suplente J. Arturo Allende", y delante de estas letras un recuadro con el logotipo del Partido De la Revolución Democrática, en la parte inferior de la lona es de color amarillo. -----



26. Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo primero del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas

y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

27. Por tanto, la documental pública antes referida tienen pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo segundo, 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral.
28. **De lo anterior queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, atribuida a Omar Vite Cantera en su momento candidato a Presidente Propietario para el Municipio de Jacala, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Democrático.**
29. Ello, al ser evidente que, tal y como se desprende del Acta de oficialía electoral antes mencionada, al constituirse la autoridad administrativa en la comunidad de Cuesta Colorada, Jacala, Hidalgo, en la dirección señalada por la quejosa, se verificó la fijación de una lona color blanca, misma que se encontraba sostenida de un árbol, la cual porta la imagen de una persona de sexo masculino con un brazo cruzado y el otro a la altura de la barbilla, con frases alusivas al voto, así como con el nombre "OMAR VITE" y un recuadro con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

DECISIÓN: EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA

30. Este Tribunal considera que la colocación de la lona fijada un lugar prohibido, en específico en un árbol, atribuida a la parte denunciada y que es materia del procedimiento en que se actúa, constituye una infracción a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:
31. **La lona denunciada constituye propaganda electoral,** partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en

que fueron colocadas, pues como se advierte de su contenido, tienen el propósito de promover la candidatura de la denunciada.

32. Lo anterior es así porque es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local en curso, en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral, para culminar el catorce de octubre; por tanto, en atención a que la conducta fue denunciada el ocho de octubre y verificada el dieciséis siguiente, se concluye que la misma tuvo la naturaleza de propaganda electoral de campaña.
33. Ello toda vez que, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña de “Omar Vite Cantera”, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.
34. En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda motivo de la queja y cuya existencia se constató, se le atribuye al denunciado.
35. Por lo que al haberse acreditado plenamente con las probanza desahogada en autos la existencia de la **propaganda electoral** en la ubicación señalada por la quejosa, **atribuida a Omar Vite Cantera en su momento candidato a presidente municipal propietaria en Jacala de Ledezma, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática**, y que se encontraba fijada en un **árbol**, esto en la localidad de Cuesta Colorada, del municipio de Jacal de Ledezma, Hidalgo, **se considera que transgredió lo dispuesto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral**, por lo que en términos del artículo 342, fracción I, del Código Electoral, **SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DENUNCIADA.**

36. Afirmación que se realiza en razón de que, el en su momento candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, en específico, **aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en árboles con independencia de su ubicación.**
37. En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar que de la misma manera la existencia de la propaganda electoral señalada en el párrafo que antecede, transgrede lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que la propaganda electoral debe observar lo establecido en las normas relativas a la protección del medio ambiente.
38. Ello porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados de modo alguno para la colocación de la propaganda electoral.
39. Lo anterior es así no obstante la parte denunciada haya manifestado, por un parte, que el árbol en los que se encontraba sujeta la lona era de una propiedad privada, ya que al efecto no proporcionó medio de prueba alguno con el cuál comprobara su dicho y que permitiera a este Tribunal apreciar de forma distinta tal extremo.
40. Siendo además inatendibles, por otra parte, las manifestaciones que realizó en el sentido de que desconocía quien había colocado tal propaganda, ello toda vez que en términos de los artículos 127 y 128, la producción y difusión de la propaganda electoral, corresponde entre otros, **a los candidatos, estando entonces obligados a vigilar que toda la propaganda a su favor se difunda en los términos que permite la ley.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

41. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.
42. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.-

Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al medio ambiente y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda en un árbol ubicado en la localidad ya precisada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.-

Consiste en la fijación de una lona con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.- Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.-

La fijación de propaganda electoral en un árbol se atribuye al denunciado en su carácter de entonces candidato (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-

Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. **Lo que en el caso no acontece.**

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Aspecto

que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

43. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
44. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en un árbol ubicado en la localidad de Cuesta Colorada en el municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
45. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **SE SANCIONA A OMAR VITE CANTERA CON AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación denunciada, en contra de Omar Vite Cantera en su carácter de entonces

candidato a presidente municipal propietario en Jacala de Ledezma, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se impone a Omar Vite Cantera una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.